



EXPEDIENTE : 288-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE  
 CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de julio de 2018

H.T.2016-110-000804

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 753-2018-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2018 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Anabi S.A.C. el 18 de junio de 2018: y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 753-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018<sup>2</sup>, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en lo sucesivo, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental	Literal a) del artículo 18° del RPGAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.

- (ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N 8399427 y E 793154, el cual no se encuentra declarado en sus	El titular minero deberá presentar los informes de monitoreo del punto de control EP-01, en tanto la planta de destrucción	Los informes de monitoreo deberán ser realizados de manera trimestral, hasta el mes de octubre del 2018, teniendo en cuenta el plazo establecido para el cierre de la planta de destrucción de cianuro, asimismo,	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, los informes de monitoreo del punto de control EP-01, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, así



<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

<sup>2</sup> Folios 71 al 77 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 78 del expediente.



instrumentos de gestión ambiental.	de cianuro no sea cerrada.	dichos informes deberán ser remitidos a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.	como los informes de ensayo de laboratorio que corresponden.
------------------------------------	----------------------------	--	--

2. El 18 de junio de 2018<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 753-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**). Asimismo, solicitó Audiencia Oral, el mismo que se realizó el 20 de julio de 2018<sup>5</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 753-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Registro N° 052398 del 18 de junio de 2018. Folio 79 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 102 del expediente.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 217°. - Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.





7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva, la cual fue notificada el 28 de mayo de 2018<sup>8</sup>; por lo que, el titular minero tenía plazo hasta el 18 de junio de 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El titular minero presentó su recurso de reconsideración el 18 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo legal, alegando en calidad de nueva prueba el Anexo 01: 4.2.7 "Descargos del punto de vertimiento considerado en el instrumento ambiental MEIA Anabi".
9. El documento consignado en el literal del numeral anterior, presenta argumentos respecto a la Ficha SIAM y una imagen satelital, las cuales califican como nueva prueba respecto de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 precedente. En tal sentido, el titular minero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
10. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto al extremo que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

**III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero**

11. El titular minero señala que cuenta con un punto de vertimiento existente E-02 que está descrito en las fichas que son anexos del levantamiento de la Observación N.º 29, Fichas Sistema de Información Ambiental Minero (en adelante, **SIAM**) de Efluentes y Cálculos Hidráulicos de Diseño (Folio N.º 02085): Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 2018-2013-MEM/AAM de fecha 21 de junio de 2013; por lo que, si cuenta con un punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.
12. A fin de verificar lo señalado por el administrado se realizará el análisis por hecho imputado, tal como se aprecia a continuación:

**Único hecho imputado: El titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental**

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, se verificó que, en el reporte de monitoreo del tercer trimestre del año 2015, Anabi reportó el punto de control QCHD, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
14. En ese sentido, se concluyó que el titular minero implementó un punto para el control de los efluentes provenientes de la planta de destrucción de cianuro en las

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



coordenadas UTM (WGS84) N: 8399427.00 y E: 793154.00, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

15. Cabe advertir, que el instrumento de gestión ambiental aprobó un punto de control distinto para la planta de destrucción de cianuro, el cual se señala a continuación:

<i>Efluentes</i>	<i>Puntos Aguas Arriba</i>	<i>Punto Aguas Abajo</i>
<i>E-01</i> 8 399 310 N 794 733 E	<i>AG-01</i> 8 399 549 N 792 086 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E
<i>EP-01</i> 8 399 356 N 793 438 E	<i>QCH-B</i> 8 399 932 N 793 681 E	<i>QCH-C</i> 8 400 082 N 793 782 E

<i>Código</i>	<i>Coordenadas</i>	<i>Descripción</i>	<i>Parámetros</i>
EP-01	8 399 356 N 793 438 E	<i>Punto de Control a la salida de la Planta de Destrucción de Cianuro (Considerar solo monitoreo en eventos extraordinarios de máxima precipitación)</i>	<i>Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS</i>
AG-01	8 399 549 N 792 086 E	<i>Aguas arriba de EP-01 en la Qda. Chonta</i>	<i>Caudal, pH, Temperatura, Conductividad, Oxígeno disuelto, DBO 5, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Sulfatos, SST, CN Wad, Metales totales (Se, Hg, Cd, Pb, Zn, As, Cu, Fe, Mn, Cr), Sulfuros</i>
QCH-B	8 399 932 N 793 681 E	<i>Aguas debajo de EP-01, en la Qda. Chonta, antes de la confluencia con la Qda. Millo</i>	

Fuente: Levantamiento de la Observación N° 23, presentado por el administrado mediante escrito N° 2232033 ante el Ministerio de Energía y Minas y aprobado por la autoridad certificadora ambiental competente.

16. En virtud a los artículos 18° de la Ley N° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y literal a) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el titular minero tiene la obligación de implementar y ejecutar las medidas, programas de monitoreo y los puntos de control establecido en el instrumento de gestión ambiental.
17. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>.**
18. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye puntos de control no aprobados para componentes aprobados como el caso en cuestión.



De acuerdo a los argumentos esgrimidos en el considerado 17 y precedentes, no corresponde la tipificación 6.2.4, establecido en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, toda vez que la tipificación señalada en la referida norma, se refiere a no contar con los puntos de control aprobados en el instrumento; sin embargo, el presente caso, se encuentra en función a que el administrado implementó un punto de control (QCHD) adicional que si bien se encuentra aprobado por la ANA, este no se encuentra aprobado en su instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.



19. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto en que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, pero no cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación de las mismas (como ocurre en el presente caso, en el cual se implementó un punto de control QCHD sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente), la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada Resolución<sup>10</sup>.
20. Por lo expuesto, la Autoridad Decisora concluyó que la conducta infractora incumple lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEM**), artículo 29° del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM y artículo 18° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente y, ante una eventual sanción, se aplica la tipificación contenida en el numeral 2 del ítem 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD<sup>11</sup>.
21. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el titular minero en el recurso de reconsideración.

#### Análisis de la nueva prueba

22. El titular minero mediante su escrito de reconsideración presenta nueva prueba mediante el cual, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración, toda vez que, que no incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Con el fin de sustentar ello, reitera que en la Tabla N.° 4 del numeral 3.7.2 "Programa de Manejo Ambiental" del numeral 3.7 "Plan de Manejo Ambiental" contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2013-MEM-AAM<sup>12</sup> (en adelante, **MEIA Anabi**) se señala "Estaciones de monitoreo de calidad de aire y ruido", siendo ello incorrecto.
24. Respecto a lo indicado, se debe indicar que lo mencionado se encuentra referido a un aspecto formal sin mayor incidencia material, puesto que la Tabla N.° 4 se encuentra dentro del numeral 3.7.2 "Programa de monitoreo ambiental" en la

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución."

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 y de la Nota 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>12</sup> Sustentado en el Informe N° 879-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM



sección "Monitoreo de calidad de efluentes", por lo que no se advierte que se haya generado confusión alguna para la implementación de los puntos indicados en dicha tabla. Además, en la Tabla N.º 4 no se registra el punto de control QCHD, tal como se aprecia a continuación:

• **Monitoreo de calidad de efluentes.**- Los parámetros a monitorear serán los establecidos en el LMP Efluentes. La frecuencia de monitoreo será trimestral y de reporte al MEM será semestral:

**Tabla N° 4: Estaciones de monitoreo de calidad de aire y ruido**

Estación (aire/ruido)	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD56)		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
EP-01	Solida de la planta de destrucción de cianuro	8 339 356	793 438	4 420
AG-01	Aguas arriba de la estación EP-01 (en la Qda. Chonta)	8 339 549	792 086	4 420
QCH-B	Aguas abajo de la estación EP-01 (en la Qda. Chonta, antes de la Qda. Milla)	8 339 932	793 681	4 390

Fuente: MEIA Anabi

25. En tal sentido, lo manifestado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
26. Asimismo, reitera que cuenta con autorización de vertimiento aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) mediante Resolución Directoral N.º 323-2013-ANA-DGCRH de fecha 18 de diciembre de 2013. Los puntos establecidos en dicha resolución son los que viene reportando en forma trimestral al OEFA y al ANA.
27. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del Informe Técnico N.º 087-2013-ANA-DGCRH-CFV-LCHC del 6 de diciembre de 2013, el mismo que sirvió de sustento a la Resolución Directoral ANA, se aprecia que el instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado a fin de obtener la autorización de vertimiento fue el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Anabi, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 (en adelante, **EIA Anabi**).
28. Cabe indicar que, en dicho instrumento no se encuentra contemplado el punto de descarga QCHD, por tanto, si bien, el administrado reporta el punto de control QCHD en virtud a la autorización del ANA; el mismo no se encuentra contemplado en el EIA Anabi. En tal sentido, lo señalado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
29. Es importante mencionar que, el punto de control se define como la ubicación aprobada por la autoridad competente; y que los titulares podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la autoridad competente<sup>13</sup>.

13

Aprobados los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 011-96-EM/VMM

**Artículo 8.-** Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más punto de control, previa aprobación de la Dirección General de Minera, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

(...)

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

(...)

**Punto de Control-** Ubicación aprobada por la autoridad competente, establecida de acuerdo a los criterios del Protocolo de Monitoreo de Aguas; descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 3."





- 30. En tal sentido, los administrados deben reportar los puntos de control aprobados por la autoridad competente en su instrumento de gestión ambiental, no obstante, en el presente caso el administrado implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental; es decir, no se encuentra aprobado por la autoridad.
- 31. De otro lado, el administrado alega que existe una variación entre la autorización de vertimiento y el instrumento de gestión ambiental, ello en virtud al análisis que realizó de la documentación que redactó para la aprobación de la MEIA Anabi, en la cual encontró incoherencias.
- 32. En relación a dichas incoherencias señala que, en la Ficha del Sistema de Información Ambiental (en adelante, **Ficha SIAM**) que presentó como parte de la Observación N.° 29, se señala el punto de efluente cuya codificación se denomina E-02, que realizando la conversión de PSAD 56 a WGS 84 existe una ligera variación con relación al punto QCHD (aprox. 90 metros); concluyendo que los puntos E-02 y QCHD son el mismo punto de efluentes con diferente codificación que se vierten a un mismo cuerpo receptor (Quebrada Chonta).
- 33. Sobre el particular, como bien manifiesta el administrado en la Ficha SIAM de levantamiento de observaciones a la modificación del EIA, se considera un punto de control de monitoreo para efluentes denominado E-02, el cual según la Ficha SIAM, tiene la siguiente descripción «A la salida de la poza de sedimentación ubicada a 120 metros de la garita principal, **Efluente procedente de accesos, canales de coronación y cunetas**» (Subrayado y resaltado en negrita agregado), tal como se aprecia a continuación:

Imagen: FICHA SIAM- punto de control E-02

A



Fuente: MEIA Anabi



34. Sin embargo, en el marco del principio de verdad material, la Autoridad Decisora advierte de la revisión a los reportes de monitoreo presentados por el administrado<sup>14</sup>, como descripción del punto de control QCHD (materia del presente hecho imputado), se señala «**Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro**» (Subrayado y resaltado en negrita agregado), tal como se aprecia a continuación:

**Reporte de Monitoreo 2016 (Cuarto Trimestre)**

Procedencia	Estación de Monitoreo	Descripción	Altitud (m.s.n.m.)	Coordenadas (WGS 84)	
				Norte	Este
BOTADERO	QCH-A	Agua residual industrial tratada proveniente del botadero.	4 390	8 399 638	793 503
TAJO	QCH-1	Agua residual industrial tratada proveniente del tajo.	4 277	8 400 547	794 944
PLANTA Dx	QCHD	Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro	4 355	8 399 427	793 154

Fuente: Cuadro EQ-01B, Ubicación y Descripción de los puntos de monitoreo (Vertimiento). IV Trimestre-Informe de Monitoreo Ambiental.

35. Como se advierte de los párrafos precedentes, los puntos de control E-02 y QCHD, de acuerdo a su descripción tienen orígenes y finalidades distintas, ya que el primero corresponde a efluentes procedente de accesos, canales de coronación y cunetas y, el segundo a agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro.
36. Ahora bien, el administrado señala que puede existir una diferencia de coordenadas entre los puntos de vertimiento (aproximadamente 90 metros); ya que, los mismos se diseñan a nivel de factibilidad, de acuerdo al artículo 30<sup>15</sup> del RPGAEM.
37. Sobre el particular, si bien, es correcto que, el punto E-02 con relación al punto QCHD dista aproximadamente 90 metros, ello no implican que sean lo mismo; toda vez que, la calidad del efluente que se descarga en ambos puntos son diferentes, mientras que para el primero es el efluente que provendría de las obras hidráulicas de los diversos componentes mineros aledaños, llámese vías de accesos, canales de coronación, cunetas; por el otro, se descargaría efluente tratado de la solución cianurada (planta destrucción de cianuro) del proceso de lixiviación; por tanto, ambos puntos no serían lo mismo.
38. En consecuencia, no es correcto lo alegado por el administrado respecto a que los puntos E-02 y QCHD corresponden al mismo punto de control del efluente con diferente codificación. Además, de la revisión a los cuadros resúmenes de los puntos de monitoreo en el Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre-2016, no se advierte el punto E-02, tal como se aprecia a continuación:

A



Información digital contenido el CD del folio 50 del expediente.  
**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**  
**“Artículo 30.- Del nivel de desarrollo del proyecto sobre el que recaen los estudios ambientales**  
*El estudio ambiental o el proyecto de modificación del estudio ambiental, debe ser elaborado por una consultora registrada y autorizada por la autoridad ambiental, sobre la base del proyecto minero y sus componentes, diseñados a nivel de factibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 41 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente no admitirá a evaluación un estudio ambiental si no se cumple esta condición, procediendo a declarar improcedente la solicitud de certificación ambiental.”*





**Cuadro EQ – 01A**  
Ubicación y Descripción de los Puntos de Monitoreo (Control)

Procedencia	Estación de Monitoreo	Descripción	Altitud (m.s.n.m.)	Coordenadas (WGS 84)	
				Norte	Este
Botadero	QCH-B	Quebrada Chonta, aguas arriba del vertimiento QCH-A	4 390	8 399 932	793 681
	QCH-C	Quebrada Chonta, aguas abajo del vertimiento QCH-A	4 364	8 400 082	793 782
Tajo	QCH-2	Quebrada Chonta, aguas arriba del vertimiento QCH-1	4 277	8 400 966	795 092
	QCH-3	Quebrada Chonta, aguas abajo del vertimiento QCH-1	4 278	8 400 928	795 267
Planta de Destrucción de Cianuro	QCHD-1	Quebrada Chonta, aguas arriba del vertimiento QCHD	4 359	8 399 388	793 062
	QCHD-2	Quebrada Chonta, aguas abajo del vertimiento QCHD	4 355	8 399 450	793 252

**Cuadro EQ – 01B**  
Ubicación y Descripción de los Puntos de Monitoreo (Vertimiento)

Procedencia	Estación de Monitoreo	Descripción	Altitud (m.s.n.m.)	Coordenadas (WGS 84)	
				Norte	Este
BOTADERO	QCH-A	Agua residual industrial tratada proveniente del botadero.	4 390	8 399 638	793 503
TAJO	QCH-1	Agua residual industrial tratada proveniente del tajo.	4 277	8 400 547	794 944
PLANTA Dx	QCHD	Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro.	4 355	8 399 427	793 154

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre-2016.

39. Asimismo, de la revisión de la ficha de registro de la estación QCHD (Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre-2016 y I Trimestre-2017), se aprecia claramente la descripción de la calidad del efluente descargado por esta estación, tal como se aprecia a continuación:



**Environmental Quality Analytical Services S.A.**

Tecnología al servicio de la Protección y Saneamiento Ambiental



**FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE MUESTREO**

Cliente: ANABI S.A.C.				
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES MINERAS DE LA U.M. ANABI-“ R.D. N° 323 – 2013 – ANA – DGRH				
Distrito: Quiñota		Provincia: Chumbivilcas		Departamento: Cuzco
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo
Tipo de Muestra:	Simple	-	-	-
Matriz de la Muestra:	Agua Residual - Industrial			
Código de la Estación de Muestreo:	QCHD			
Descripción de la Estación de Muestreo:	Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro.			
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 399 427		Este: 0 793 154	
	Altitud: 4 380 m.s.n.m.		Zona: 18 L	
Fecha Muestreo:	01/11/2016	Hora de Inicio *:	-	
Hora de Muestreo:	16:00	Hora de Término *:	-	





## FICHA DE REGISTRO DE LA ESTACION DE MUESTREO

Cliente: ANABI S.A.C.				
Procedencia: ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES MINERAS DE LA U.M.ANABI-° R.D. N° 323 – 2013 – ANA – DGCRH				
Distrito: Quiñota		Provincia: Chumbivilcas		Departamento: Cuzco
Componente Ambiental:	Agua	Aire	Ruido	Suelo
Tipo de Muestra:	Simple	-	-	-
Matriz de la Muestra:	Agua Residual Industrial			
Código de la Estación de Muestreo:	QCHD			
Descripción de la Estación de Muestreo:	Agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro.			
Coordenadas UTM (WGS 84):	Norte: 8 399 427	Este: 0 793 154		
	Altitud: 4 380 m.s.n.m	Zona: 18 L		
Fecha Muestreo:	21/02/2017	Hora de Inicio *:	-	
Hora de Muestreo:	15:40	Hora de Término *:	-	

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre-2016 y I Trimestre-2017 respectivamente.

40. La DFAI en el transcurso del informe oral solicitó una aclaración a fin de que se especifique el símil del punto de monitoreo QCHD ya sea con el punto E-02 y EP-01<sup>16</sup>; a lo que Anabi indicó que tanto el punto control E-02, EP-01 y QCHD son lo mismo<sup>17</sup>.
41. Sobre el particular, en concordancia a lo expuesto, tanto en la Resolución Directoral N° 753-2018-OEFA-DFAI, así como en la presente resolución, se indica lo siguiente:
- Los puntos QCHD y EP-01 no corresponden al mismo vertimiento, ya que se verificó que el primero se ubica justo antes del vertimiento al cuerpo receptor, mientras que el segundo se ubica a la salida de la planta de destrucción de cianuro, encontrándose uno de otro, a una distancia de 436.46 metros; igualmente, no se observa que exista conexión alguna entre ambos puntos o la implementación de alguna estructura o adecuación del terreno que permitiese acreditar que el efluente proveniente de la planta de destrucción de cianuro descarga efectivamente a través del punto QCHD,
  - El punto E-02 con relación al punto QCHD dista aproximadamente 90 metros, ello no implican que sean lo mismo; toda vez que, la calidad del efluente que se descarga en ambos puntos son diferentes, mientras que para el primero es el efluente que provendría de las obras hidráulicas de los diversos componentes mineros aledaños, llámese vías de accesos, canales de coronación, cunetas; por el otro, se descargaría efluente tratado de la solución cianurada (planta destrucción de cianuro) del proceso de lixiviación; por tanto, ambos puntos no serían lo mismo. En tal sentido, los puntos de control E-02 y QCHD, de acuerdo a su descripción tienen orígenes y finalidades distintas, ya que el primero corresponde a efluentes procedente de accesos, canales de coronación y cunetas y, el segundo a agua residual industrial tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro; y,



Minuto 00:15:46 a 00:18:28 del Informe de Audiencia Oral. Información contenida en el CD del folio 102 del expediente.

Minuto 00:18:58 del Informe de Audiencia Oral. Información contenida en el CD del folio 102 del expediente.



- (iii) Los administrados deben reportar los puntos de control aprobados por la autoridad competente en su instrumento de gestión ambiental, no obstante, en el presente caso el administrado implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental; es decir, no se encuentra aprobado por la autoridad.
- 42. En tal sentido, no es correcto lo manifestado por Anabi respecto a que el punto control E-02, EP-01 y QCHD son lo mismo; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
- 43. Asimismo, en el Informe de Audiencia Oral, Anabi también señaló que la Planta de Destrucción de Cianuro ya no se encuentra operativa, fue desmantelada; toda vez que, el proyecto se encuentra en etapa de cierre final; es decir, ya no se encontraría vertiendo<sup>18</sup>; sin embargo, no presentó medio probatorio (fotografías, informes técnicos; etc.) a fin de sustentar dicha afirmación. En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
- 44. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que, de la revisión al cronograma de cierre final de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi de Anabi S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral N.º 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 sustentado en el Informe N.º 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, **MPCM 2015**); el componente Planta de Destrucción de Cianuro empezaría sus actividades de cierre desde septiembre a octubre de 2018; tal como se aprecia a continuación:

**Cronograma de Ejecución Física – Plan de Cierre del Proyecto Anabi**

		2018											
(...)		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
20600000	Planta de Destrucción de Cianuro												
20601000	Desmantelamiento												
20601001	Desmantelamiento de Estructuras Metálicas												
20602000	Estabilidad Física												
20602001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina												
20603000	Estabilidad Geoquímica												
20603001	Cobertura Tipo I												

Elaborado: DFAI

Fuente: Cronograma de Ejecución Física - Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi. Folio 103 del expediente.

- 45. En tal sentido, toda vez que, el administrado no presentó medio probatorio alguno con el fin de acreditar que la Planta de Destrucción de Cianuro no se encuentra operando; no se podría afirmar ello más aún si en el cronograma de Plan de Cierre se indica que el cierre de dicho componente se iniciaría en setiembre de 2018.





46. De otro lado, Anabi señala que tiene un punto de vertimiento que no fue considerado dentro del informe de evaluación del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**); motivo por el cual, ha solicitado una aclaración a fin de que se modifique dichos puntos de vertimiento. Posterior a la aclaración solicitará a la ANA la corrección respectiva<sup>19</sup>.
47. Lo manifestado por el administrado, confirma que el titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra aprobado en su instrumento de gestión ambiental. Si bien, el administrado señala que ello habría sido un error, el mismo debió aclararse inmediata posterior a la aprobación de su instrumento ambiental; acción que no habría realizado el administrado; toda vez que, a la fecha habría solicitado la aclaración del mismo; no obstante, no presentó documentación que acredite lo manifestado.
48. En caso de estar en proceso de evaluación la solicitud de aclaración presentada por el administrado, ello no implica una aprobación y/o conformidad del mismo, toda vez que, la autoridad competente puede aprobar o desestimar lo solicitado por el administrado.
49. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que, en el supuesto de haber presentado una solicitud de aclaración ante el MINEM, no constituye por sí misma una aprobación y/o consentimiento a lo requerido por el administrado. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
50. Finalmente, es preciso indicar que, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>20</sup>; toda vez que, como parte del presente PAS se evaluó toda la documentación obrante en el expediente (documentación correspondiente a la Supervisión Documental 2015, descargos presentados por el titular minero, entre otros) a fin de emitir un pronunciamiento debidamente motivado conforme lo establece la normativa vigente.
51. En tal sentido, se ratifica lo afirmado en la Resolución Directoral N.º 753-2018-OEFA-DFAI, respecto de que el titular minero implementó el punto de control QCHD ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8 399 427.00 y E: 793 154.00, el cual no se encuentra declarado en sus instrumentos de gestión ambiental
52. En base a lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 753-2018-OEFA-DFAI.**

<sup>19</sup> Numeral 3 al 5 de los descargos presentados por Anabi. Folio 101 del expediente

<sup>20</sup> Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DECRETO SUPREMO N.º 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

(...)





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANABI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.° 753-2018-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **ANABI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

